

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO NEIVA
Orden de servicio: 12806970

Fecha Pre-Admisión: 12/11/2019 17:03:42



RA204897898CO

4015
000

Remitente
Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Neiva Regional
Dirección: CLL 21 N° 1E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE PAUL
Referencia: Teléfono: 8864700 Código Postal: 410010078
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015510

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fal. Recido
 AC Aparentado Clausura de
 FM Fuerza Mayor

Destinatario
Nombre/Razón Social: ARQUIMEDEZ CHACON
Dirección: VEREDA EL PALMAR SAN LUIS
Tel: Código Postal: Código Operativo: 4015000
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA

Firma y nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contenedor:
Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:
Distribuidor: 13 DIC. 2019
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

4015
510
PO.NEIVA
SUR



40155104015000RA204897898CO

Prohibido transportar o transportar: drogas, explosivos, armas, etc. No se permite el transporte de animales vivos. No se permite el transporte de mercancías peligrosas. No se permite el transporte de mercancías de alto valor. No se permite el transporte de mercancías de alto riesgo. No se permite el transporte de mercancías de alto costo. No se permite el transporte de mercancías de alto peso. No se permite el transporte de mercancías de alto volumen. No se permite el transporte de mercancías de alto tamaño. No se permite el transporte de mercancías de alto valor. No se permite el transporte de mercancías de alto riesgo. No se permite el transporte de mercancías de alto costo. No se permite el transporte de mercancías de alto peso. No se permite el transporte de mercancías de alto volumen. No se permite el transporte de mercancías de alto tamaño.



1 2

.....





RESOLUCION No 85
"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Neiva dieciocho (18) de octubre de 2019

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **ARQUIMIDES CHACON**
NIT/CC No: **7.691.306**
Radicado: **1145**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2008, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Sentencia con número de radicación 2005-00026, de fecha veintiseis (26) de agosto de 2018 ejecutoriada el 9 de septiembre de 2008, se ordena al señor **ARQUIMIDEZ CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía No **7.691.306**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 041728 de fecha 29 de septiembre de 2014, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por sentencia proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, dos pagos por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) Mcte., certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero con saldo de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$246.265) M/cte.** y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 36 de fecha 2 de octubre de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 119 de la misma fecha en contra del señor **ARQUIMIDEZ CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía No **7.691.306**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$246.265) M/cte.** más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que una vez agotadas la notificación personal la cual no se pudo lograr, con fecha 26 de julio de 2015 se notifica por aviso en el diario la nación el mandamiento de pago.

Que mediante Resolución No 158 del 20 de agosto de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo esta notificada por aviso de prensa el 20 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2016 se liquida la obligación y las costas, siendo aprobada el 28 de noviembre de 2017.

MEDIDAS CAUTELARES

Que mediante Resolución No 120 de fecha 2 de octubre de 2014, se decretaron Medidas Cautelares.

Que el 10 de marzo de 2014 se realiza investigación en la página del FOSYGA, encontrando como activo en CAPRECOM eps bajo el régimen subsidiado.

Que el 3 de octubre de 2014 se realiza investigación información comercial encontrando que no registra información.

Que, mediante oficios de fecha 7 de octubre de 2014 se realizó búsqueda de bienes a la oficina de tránsito y transporte Municipal, a la Registraduría de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito, Dian y Transporte Departamental del Huila, con resultados Negativos por parte de las entidades requeridas,

Que el 6 de mayo de 2015, se realiza investigación información comercial encontrando que no registra información.

Que el 17 de noviembre de 2015 se solicita información a COMFAMILIAR EPS, encontrando que no suministra datos.

Que el 13 de septiembre de 2017, se realiza investigación información comercial encontrando que no registra información.

Que el 25 de febrero de 2019, se realiza investigación información comercial encontrando que no registra información.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que mediante memorando No S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karine fernandez Castillo, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, Dirigido a los directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (valor UVT-\$34.270) es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.936) Mcte.** Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece: "facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la constitución política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL mediante RESOLUCION 384 de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de cartera y en el faculto al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente articulo:

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares (...)

decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

www.icbf.gov.co



Y así mismo expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTICULO 60 COMPETENCIA el Director General, los directores Regionales y Seccionales y los funcionarios ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de las obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así.

"cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT ~~esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS~~ Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.

Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que:

“se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Ejecutoria de la Sentencia a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que se Ejecutorio la Sentencia tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que dentro de la investigación realizada al señor **ARQUIMIDEZ CHACON**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr.
3. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
4. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba genética dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
5. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1145, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor **ARQUIMIDEZ CHACON**, con cedula de ciudadanía No 7.691.306, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$246.265) M/cte.**, por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1145.



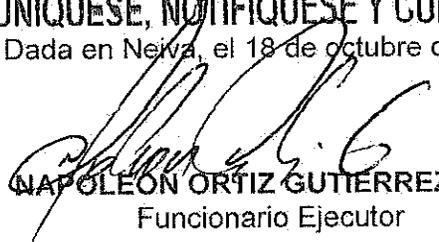
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por página web y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.

ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 18 de octubre de 2019



NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

